



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0063.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS (ACUMULADO) NO. 2017-00132	OLGA STELLA ROSERO GELPUD y ANABELLY ERAZO DÍAZ	JAIME ELIECER JACANAMEJOY MADROÑERO	ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN	21-JUNIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2020-00026	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA HERMENCIA ANDRADE DELGADO	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	21-JUNIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2020-00071	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YONY HERNÁN BOLAÑOS MARTÍNEZ	SIN LUGAR A DAR EL TRÁMITE PROCESAL RESERVADO PARA LAS EXCEPCIONES	21-JUNIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00050	ADRIANA MAGALI DELGADO GELPUD – DEPOSITO PHARMASUR	E.S.E. HOSPITAL PIO XII	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	21-JUNIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00050	ADRIANA MAGALI DELGADO GELPUD – DEPOSITO PHARMASUR	E.S.E. HOSPITAL PIO XII	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	21-JUNIO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTIDÓS (22) DE JUNIO del año dos mil veintiunos (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo dispuesto en auto del 11 de junio de 2021, el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, aporta al plenario constancia de prueba de entrega de la empresa de correos Interrapidísimo, respecto de la documentación solicitada (Pagaré No. 079016100019492) en auto de fecha de 11 de junio de 2021.

Con memorial presentado ante este Despacho, el apoderado general Dr. JUAN DIEGO CORTES ARIAS y el apoderado judicial abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitan dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenar la cancelación de las medidas cautelares registradas y el desglose de las garantías a favor de la Banco Agrario de Colombia.

I- CONSIDERACIONES:

1.- Historiado el expediente se observa que mediante proveído calendado a 06 de julio de 2020, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte demandante, a través de interlocutorio de fecha 06 de julio de 2020, se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora MARÍA HERMENCIA ANDRADE DELGADO, identificada con C.C. 27.469.543, en el banco AGRARIO DE COLOMBIA S.A., banco POPULAR, banco W, banco MUNDO MUJER, sucursales Sibundoy (P.) y Banco BBVA y BANCOLOMBIA, sucursales Puerto Asís (P), hasta por la suma \$ 11.898.346.00.

3.- Mediante auto de 18 de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARÍA HERMENCIA ANDRADE DELGADO, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

4.- Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, “*ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)*”, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que “*(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)*”¹.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como “*la prestación de lo que se debe*”.

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito presentado en fecha 10 de junio de 2021, informa que la obligación cobrada se pagó en su totalidad, solicitando en consecuencia la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto de fecha 06 de julio de 2020, en consecuencia de lo cual, se oficiará a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., banco POPULAR, banco W, banco MUNDO MUJER, sucursales Sibundoy (P.) y Banco BBVA y BANCOLOMBIA, sucursales Puerto Asís (P), para que se registren la cancelación del embargo.

5.- De igual forma, la parte demandante solicita el desglose de las garantías (hipotecaria, prenda u otros) a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

De la revisión del expediente del asunto se determina que se trata de un proceso ejecutivo singular, en el cual no obra garantía prendaria o hipotecaria alguna, razón por la cual el desglose de estos documentos resulta improcedente. No obstante, toda vez que mediante esta providencia se decreta la terminación del presente asunto ejecutivo por pago total de la obligación, se levantan las medidas cautelares y se ordena el archivo definitivo del proceso, resulta procedente decidir sobre el desglose de los documentos aportados con la demanda.

Sobre el desglose de documentos que contengan una obligación, el numeral tercero del artículo 116 del C. G. del P., dispone:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; (...)

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.”

De acuerdo a lo anterior y en vista de la terminación del asunto por pago total de la obligación ejecutada, se procederá a ordenar el desglose del título base de ejecución a favor de la demandada MARÍA HERMENCIA ANDRADE DELGADO, identificada con C.C. No. 27.469.543, del cual se deberá dejar copia del mismo en su respectivo lugar a expensas de la parte actora. De igual manera, se dejará constancia de la cancelación en el cuerpo del título de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 116 del C. G. del P.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

Resuelve:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveído de fecha 06 de julio de 2020.

TERCERO.- OFICIAR a los Gerentes de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Banco POPULAR, Banco W, Banco MUNDO MUJER, sucursales Sibundoy (P.) y Banco BBVA y BANCOLOMBIA, sucursales Puerto Asís (P), informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite*, para que se registren la cancelación del embargo en relación a las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora MARÍA HERMENCIA ANDRADE DELGADO, identificada con C.C. 27.469.543, en dichas entidades.

CUARTO.- SIN LUGAR a desglosar garantías hipotecarias, prendarias u otros, por no existir dentro del plenario.

QUINTO.- DESGLOSAR a favor de la demandada del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P. y HACER entrega del mismo a la parte demandada (Regla 3a *ibidem*).

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00026
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: MARIA HERMENIA ANDRADE DELGADO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 22 DE JUNIO DE 2021



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Revisado el memorial presentado por la Curadora Ad Litem del ejecutado, resulta procedente aclarar que luego de efectuar la lectura de dicho documento, se constata que en el mismo no se ha propuesto medio exceptivo alguno, ni tampoco presenta o solicita pruebas que pretenda hacer valer, sino que se trata de una contestación escueta al libelo genitor, contenidos que no pueden clasificarse como excepciones, si nos atenemos a lo dispuesto por los artículos 100 del C. G. del P. (excepciones previas), 442 Ibidem (excepciones de mérito en procesos ejecutivos) y 784 C. de Co. (excepciones contra la acción cambiaria), razones más que suficientes por las cuales no será del caso darle al escrito aludido el trámite procesal reservado a esa clase de medios defensivos.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a dar el trámite procesal reservado para las excepciones, al escrito presentado por la Curadora Ad Litem del ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta auto dese cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de junio de 2021
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora ADRIANA MAGALI DELGADO GELPUD, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.754.805 expedida en Pasto (N), propietaria y/o administradora del establecimiento de comercio DEPOSITO PHARMASUR, mediante poder conferido al abogado MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.272.526 de Pasto (N), portador de la tarjeta profesional N° 248.062 del C. S. de la J., presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, FACTURA DE VENTA, en contra de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII, identificada con Nit. N° 891.201.845-2, con domicilio principal en Colón (P), representada legalmente por la señora CAMILA MARIA CHAMORRO RAMÍREZ, identificada con C.C. N° 1.124.312.956.

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado una factura de venta, que de conformidad con los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 774 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.272.526 expedida en Pasto y portador de la tarjeta profesional No. 248.062 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora ADRIANA MAGALI DELGADO GELPUD, propietaria y/o administradora del establecimiento de comercio DEPOSITO PHARMASUR, en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ADRIANA MAGALI DELGADO GELPUD, identificada con cédula de ciudadanía N°

36.754.805 expedida en Pasto (N), propietaria y/o administradora del establecimiento de comercio DEPOSITO PHARMASUR y en contra de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII, identificada con Nit. N° 891.201.845-2, con domicilio principal en Colón (P), representada legalmente por la señora CAMILA MARIA CHAMORRO RAMÍREZ, identificada con C.C. N° 1.124.312.956., por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA No. PH - 5253:

1.- Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEÍS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 59.916.158.00), por concepto de capital.

2.- Por los intereses de mora causados desde el 14 de diciembre de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

3.- Por las costas que ocasione el proceso.

TERCERO.- ORDENAR a la demandada E.S.E. HOSPITAL PIO XII, identificada con Nit. N° 891.201.845-2, con domicilio principal en Colón (P), representada legalmente por la señora CAMILA MARIA CHAMORRO RAMÍREZ, identificada con C.C. N° 1.124.312.956, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a la señora ADRIANA MAGALI DELGADO GELPUD, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.754.805 expedida en Pasto (N), propietaria y/o administradora del establecimiento de comercio DEPOSITO PHARMASUR, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la E.S.E. HOSPITAL PIO XII, identificada con Nit. N° 891.201.845-2, con domicilio principal en Colón (P), representada legalmente por la señora CAMILA MARIA CHAMORRO RAMÍREZ, identificada con C.C. N° 1.124.312.956, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

QUINTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00050

Demandante: ADRIANA MAGALI DELGADO GELPUD – DEPOSITO PHARMASUR

Demandada: E.S.E. HOSPITAL PIO XII

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 22 de junio de 2021



Secretaria